

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

4

Decreto 154/018

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017 la posición arancelaria mencionada.

(3.266*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Mayo de 2018

VISTO: que el Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017.

RESULTANDO: I) que la citada norma establece los ítems arancelarios que disponen de tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

II) que por Resolución N° 7007 del Ministerio de Economía y Finanzas de 28 de setiembre de 2017, se modifica la nomenclatura.

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto con ítem arancelario 3921.90.19.00 "Las demás".

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 16.492 de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
3921.90.19.00	3

ARTÍCULO 2°.- Elimínese del Anexo I del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
3921.90.19.90	3

ARTÍCULO 3°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores regirá para las operaciones de exportación embarcadas desde el 7 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; ALBERTO CASTELAR.

5

Decreto 155/018

Dispónese declarar promovida al amparo del inciso segundo del art. 11 de la Ley 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de contralor denominada "Sistema Integral de Control de Transporte de Carga".

(3.265*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Mayo de 2018

VISTO: el Decreto N° 348/017 de 18 de diciembre de 2017.

RESULTANDO: I) que la referida norma establece que las empresas de transporte de carga deberán encontrarse conectadas al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga una vez que la Dirección Nacional de Transporte dé cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la referida norma.

II) que el referido sistema permite avanzar en la formalización del sector, y a los organismos fiscalizadores el acceso a información valiosa en tiempo real.

CONSIDERANDO: I) que es conveniente dictar un conjunto de disposiciones que fomenten la realización de inversiones destinadas a la implementación y operación del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Declaratoria Promocional.- Declárase promovida, al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de contralor denominada "Sistema Integral de Control del Transporte de Carga".

ARTÍCULO 2°.- Inversiones comprendidas.- Quedan comprendidas en la presente declaratoria las siguientes inversiones:

- Dispositivos electrónicos de rastreo satelital. Los costos de instalación que correspondan activar estarán limitados al monto que determine el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Equipos para el procesamiento electrónico de datos y comunicaciones.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas determinará los montos máximos computables y los bienes elegibles a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes objeto del beneficio serán aquellos que correspondan a la inversión inicial necesaria y suficiente para la puesta en marcha integral del sistema. En consecuencia, quedan excluidas inversiones tales como reparaciones y reposición de bienes.

La inversión inicial a que refiere el inciso precedente, comprende a las inversiones realizadas hasta el 31 de agosto de 2019.

Por puesta en marcha integral del sistema se entenderá el proceso que asegure la cobertura total de las unidades obligadas a incorporar los dispositivos de control y el adecuado funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 3°.- Beneficios fiscales.- Otórgase a las empresas titulares de las actividades promovidas, los siguientes beneficios:

- Exoneración en la importación.- Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a la importación de los bienes a que refiere el artículo 2° del presente Decreto.
- Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes promovidos por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.
- Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, por un monto máximo del 70% (setenta por ciento) del monto efectivamente invertido en los bienes a que refiere el artículo 2° del presente Decreto.